



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00148
Demandante	Oscar Luis Pérez López
Demandado	Municipio de San Antero

AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que *“En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”*.

Ahora, revisada la demanda, se observa que en el poder otorgado por el demandante al profesional del derecho (fl. 6), no se indica que el acto administrativo objeto de demanda sea el oficio del 3 de septiembre de 2018, del cual se pide la nulidad en la primera pretensión, por lo que a todas luces es evidente que el togado no tiene poder suficiente para demandar el citado oficio.

Sumado a esto, se observa que en el mencionado poder no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, no es posible reconocerle personería al profesional del derecho por lo que se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar el acto administrativo del cual se solicita la nulidad en el libelo demandatorio, así como indicar el restablecimiento del derecho que se pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Por otro lado, y si bien en el acápite de notificaciones se señala el sitio donde se puede notificar a la parte actora, señor Oscar Luis Pérez López, se requerirá a su apoderado para que informe a este Despacho su número de teléfono de contacto.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Oscar Luis Pérez López, contra el municipio de San Antero, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase al apoderado de la parte demandante para que aporte un número de teléfono de contacto del señor Oscar Luis Pérez López.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ca4fe1c57b17d7e9ca48b4570330dda4336deb571bb03c3d369a526e148b6d1

Documento generado en 22/09/2020 07:11:08 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00121
Accionante	Tania Inés Arcia López y Otros
Accionado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de admisión de la demanda, el Despacho aclara que si bien la parte accionante señala como demandados a la Gobernación de Córdoba (sic), Secretaría de Educación Departamental y a la Fiduprevisora S.A., lo cierto es que **se debe tener como demandada a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, toda vez que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 y los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan es en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, mas no ejercen una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Aclarado lo anterior, e iniciando con el estudio de los requisitos formales de la demanda, se tiene que:

1. El artículo 162 numeral 4º del C.P.A.C.A., señala: “**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. “**Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación”.**

Revisada la demanda, se observa que no se indican las normas violadas ni el concepto de violación, es decir, no se esgrimen los argumentos por los cuales la parte demandante considera



que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda; por lo tanto, se deberán indicar las normas que se consideran violadas y los motivos de inconformidad con el acto acusado o las razones específicas de los cargos en contra de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

Por otro lado, el **numeral 6° ibídem**, señala que toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, pero en el caso concreto de la demanda objeto de examen, no se razona el monto de la cuantía, de hecho, ni siquiera se señala, es decir, no se realizan las operaciones aritméticas o cálculos que permitan concretar la suma estimada, por lo que se ordenará a la parte demandante corregir la demanda estimando razonadamente la cuantía de sus pretensiones, como lo exige la norma citada.

Por su parte, el **numeral 7° del artículo 162 ibídem**, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado. Pese a ello, en el sub lite se observa que la apoderada de la parte demandante señaló la misma dirección de notificaciones tanto para ella como para las demandantes, incumpliendo con la exigencia señalada en la norma, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de cada uno de los demandantes, diferente a la suya, así como sus números de teléfono de contacto y correos electrónicos.

2. El artículo 163 del C.P.A.C.A. establece: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo *este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*”. (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, revisada la demanda, se observa que en el numeral **1.** del acápite de **DECLARACIONES Y CONDENAS**, si bien la parte accionante señala “*Que se declare la nulidad del acto presunto o ficto que niega las cesantías de TIEMPO COMPLETO al finado OROSMAN SOTO POLO (Q.E.P.D.).*”, no indica cual es la petición que configuró o dio origen a ese acto administrativo, lo cual es necesario para establecer en qué términos se dio la reclamación y que asuntos fueron objeto de negativa por parte de la entidad demandada.

Así las cosas, deberá la parte accionante señalar con toda precisión cual es la petición que presentó y que dio origen al silencio administrativo negativo.

Sumado a esto, es imprecisa la abogada cuando en esa pretensión señala que las cesantías se le negaron al señor Orosman Soto Polo, pues como bien lo indica en la demanda, él falleció, y quienes reclaman son las personas que se consideran con el derecho a esta prestación laboral, por lo tanto, son estas a las que se les niega la misma, por lo que debe corregir la redacción.

En cuanto al numeral **2.** del mismo acápite, encuentra el Despacho que se están formulando conjuntamente dos pretensiones, pues se solicita el pago de las cesantías por tiempo completo y el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, las cuales deben ir en numerales diferentes de conformidad con la citada norma.

Respecto al numeral **3.**, en el cual solicita que se ordene el pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución 1332 del 2014, estima el Despacho que no es procedente tal solicitud, toda vez que este medio de control no es el idóneo para tal fin, pues existe otro medio judicial para obtener el pago de esos dineros.

Aunado a lo anterior, tal pretensión no deviene de un restablecimiento del derecho como consecuencia de una declaratoria de nulidad que se podría producir dentro de este asunto.

Ahora, tal pretensión podría acumularse con las demás; sin embargo, no cumple con el requisito señalado en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que regula lo referente a la acumulación de pretensiones, señalando como uno de los requisitos concurrentes para tal fin en el numeral 4° *“Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”*.

Así las cosas, deberá la parte demandante excluir del libelo demandatorio la pretensión del numeral 3.

3. El artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto de los anexos que deben aportarse con la demanda expone en los numerales 1° y 2° lo siguiente:

“ARTICULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (Negrillas fuera de texto.)*
(...)”.

Ahora, revisada la demanda, constata el Despacho que esta no cumple con los requisitos señalados en la norma citada, pues la parte demandante no aporta la petición inicial por la cual se configuró el silencio administrativo negativo o acto ficto, de la cual hace alusión en el numeral 7 del acápite de PRUEBAS. Tampoco aporta documento o derecho de petición en el cual solicite el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías solicitadas y que ahora pretende que se reconozca a través de este medio de control, e cual es necesario para establecer si se agotó la reclamación administrativa.

Por lo anterior, deberá la parte demandante aportar la documentación señalada.

4. En otro punto, el artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que *“En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”*.

Ahora, revisada la demanda, se observa que en los poderes otorgados por las demandantes a la profesional del derecho (folios 37 a 39), no se indica cual es el acto administrativo objeto de demanda, por lo que a todas luces es evidente que la togada no tiene poder suficiente para demandar el acto administrativo ficto del que se pide la nulidad en el libelo demandatorio.

Sumado a esto, se observa que en el mencionado poder tampoco se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, no es posible reconocerle personería a la profesional del derecho por lo que se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar el acto administrativo del cual se solicita la nulidad, así como indicar el restablecimiento del derecho que se pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por las señoras Tania Ines Arcia López, Yuris Rubiela Ortega Regino y Pamela Rosa Soto Pérez, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda.

CUARTO: No reconocer personería para actuar a la abogada Alda Niler Perdomo Argumedo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.952.911 expedida en Ciénaga de Oro y portadora de la T. P. N° 137.638 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, 23 de septiembre de 2020, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 37 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc837c4c3136501639c13000dcd5ce44066c13b4a814be8c151d829a4c6ffcb**

Documento generado en 22/09/2020 07:11:06 a.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00059
Demandante	HERNÁN CORREA LLORENTE.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.-DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-FIDUPREVISORA.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2020, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha diez (10) de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 037 de fecha 23 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5c088c3c499dc7b9fac0ec1f598e797b4e0809a8eb6bdf195582e515ad8c83

Documento generado en 22/09/2020 07:11:04 a.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00058
Demandante	MANUEL ESTEBAN VILLADIEGO IZQUIERDO.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.-DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-FIDUPREVISORA.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2020, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha diez (10) de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 037 de fecha 23 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41dbe772c5ace289b4568d5799d34fdda2df93d625d016a52c2f3b30140a25d1

Documento generado en 22/09/2020 07:11:03 a.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00055
Demandante	GUILLERMO SALAZAR LUNA.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.-DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-FIDUPREVISORA.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2020, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha diez (10) de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 037 de fecha 23 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b175a4fe1a7a8876c4b22587623fc0db2b6112c67331da7aa6baa3ba30496b

Documento generado en 22/09/2020 07:11:02 a.m.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00054
Demandante	AYDA ESTHER VERGARA PATERNINA.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.-DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-FIDUPREVISORA.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2020, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha diez (10) de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 037 de fecha 23 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc477bd8d6b74264c206b778b27348cf741288fb58ea5a523dbfc5be712e137

Documento generado en 22/09/2020 07:11:01 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00027
Accionante	Aníbal Enrique Almentero Toscano
Accionado	Municipio de Montería

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Aníbal Enrique Almentero Toscano, en contra del municipio de Montería, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se señala en la demanda, que el señor Aníbal Enrique Almentero Toscano es docente oficial al servicio del municipio de Montería y que ostenta el título profesional de Licenciado en Ciencias Sociales.

Se indica, que fue nombrado mediante Decreto N° 000332 del 25 de abril de 1983 como Director de la Escuela Rural de Villanueva en el municipio de Lórica, tomando posesión el 11 de mayo de esa anualidad.

Posteriormente, fue trasladado como director a la Escuela El Caimán del mismo municipio, mediante la Resolución N° 1351 del 22 de septiembre de 1983.

Que el 16 de abril de 1985, nuevamente es trasladado como director de la Escuela Rural Mixta de Guacharacal del municipio de San Carlos, traslado que se legalizó mediante la Resolución N° 2155 del 17 de diciembre de 1999.

Luego, se le trasladó como docente seccional, desconociéndosele su condición de directivo docente en propiedad.

Se sostiene que el acto administrativo por el cual se nombró al señor Aníbal Enrique Almentero Toscano para ocupar el cargo de Directivo Docente no ha sido revocado directamente; que tampoco existe trámite, proceso y mucho menos decisión del Tribunal Contencioso Administrativo o de cualquier otra autoridad judicial en el que se declare la nulidad de dicho acto administrativo.

Que el 29 de junio de 2018, se elevó derecho de petición solicitando que se respete la calidad de Directivo Docente en Propiedad del señor Aníbal Enrique Almentero Toscano, se corrija su incorporación a la nueva planta en un cargo de Director y se le paguen los sobresueldos, solicitud que fue negada mediante oficio sin número de fecha 27 de julio de 2018.

Con fundamento en estos hechos, se pretende que se declare la nulidad del oficio sin número de fecha 27 de julio de 2018, por el cual se niega la petición elevada por el señor Aníbal Enrique Almentero Toscano, referente a que se le respete su condición de Directivo Docente; en consecuencia, que se condene al municipio de Montería a que respete la calidad de Directivo Docente en Propiedad – Director Rural- del demandante, en virtud de la Resolución N° 000332 del 25 de abril de 1983, que se corrija su incorporación a la nueva planta en un cargo de Director de conformidad con el artículo 38, parágrafo segundo de la Ley 715 de 2001 y la Directiva Ministerial 003 de 2004, se le paguen los sobresueldos a que tiene derecho equivalente al 10% del sueldo mensual, que se condene en costas, agencias en derecho e intereses moratorios.

Visto lo anterior, y revisados los anexos de la demanda, observa el Despacho que a folio 9 reposa certificado expedido por el Secretario de Educación Municipal de Montería, donde constan los diferentes nombramientos y traslados efectuados al señor Aníbal Enrique Almentero Toscano, donde llama la atención que mediante el Decreto N° 000413 del 10 de mayo de 1988, le fue legalizada su reubicación de la anterior escuela (Escuela Rural Mixta de Guacharacal del municipio de San Carlos donde fungía como Director) a Docente en la Escuela Rural Mixta El Bagaño del mismo municipio.

Así las cosas, dicho decreto fue el acto administrativo que modificó la situación jurídica del señor Aníbal Enrique Almentero Toscano, pues pasó de ser Director Docente a Docente, por lo que si considera que ese cambio no se encontraba conforme a derecho, estaba en la imperiosa obligación de interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuestionando la legalidad del citado Decreto N° 000413 del 10 de mayo de 1988, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del mismo, so pena de que caducara la acción, no obstante la misma fue presentada en el año 2019, 31 años después.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante señala haber elevado derecho de petición el 29 de junio de 2018 solicitando que se respetara su condición de Directivo Docente en propiedad, del cual es del caso señalar que no existe copia en el expediente, buscando de esta manera un nuevo pronunciamiento por parte de la administración, materializado mediante el oficio sin número del 24 de julio de 2018, hoy acto administrativo que pretende que se declare nulo por esta jurisdicción. Sin embargo, para el Despacho no existe duda alguna que el acto administrativo que tenía que haber demandado, en la medida que a través de él se concretó el aparente perjuicio resultado de una supuesta ilegalidad, era el Decreto N° 000413 del 10 de mayo de 1988 y no el mencionado oficio, en el que el Secretario de Educación Municipal de Montería le informa “(...) *que en la actualidad no existe el cargo de Director Rural en la entidad*

territorial, no contamos con plazas en vacancia definitiva, ni en propiedad, tampoco encargos por vacante temporal (...)”.

En estas circunstancias, no puede esta Unidad Judicial dentro de este asunto, realizar un análisis integral, tendiente a establecer si la conducta de la administración se ajustó o no a derecho, si el acto administrativo que modificó la situación jurídica del demandante de Directivo Docente a Docente no fue objeto de demanda, pues, nada haría -verbigracia- declarando la nulidad del oficio que se cuestiona en la presente demanda, si los efectos de aquél aún orbitan dentro del mundo jurídico, amparado por la presunción de legalidad.

Así entonces, lo que puede inferirse es que la parte actora pretendió revivir términos, por la vía de hacer una petición reclamando que se respetara su calidad de Directivo Docente en Propiedad, pues, se reitera, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho le había caducado desde el año 1988; por lo que en consecuencia, se rechazará el presente medio de control por encontrarse afectado por ese fenómeno jurídico.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Aníbal Enrique Almentero Toscano, en contra del municipio de Montería, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase la demanda y sus anexos previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**
Montería, 23 de septiembre de 2020, el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 37 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f66a25cf7c9a5e9e29b0b6884f52d9db9c94e10e2fd924867156a91d27a98c7**

Documento generado en 22/09/2020 07:10:59 a.m.

